

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 287

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP

Demandado: NAYIVE MARIA GÓMEZ VASQUEZ

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00063-00(Fol. 305 -Lib. 22)

Mandamiento de pago

Se tiene

La parte demandante de este caso, **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP**, con Nit. **800167.643-5**, quien actúa a través de apoderada judicial, instauro demanda con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de Única Instancia, se profiriera **mandamiento de pago** a su favor y en contra de la señora NAYIVE MARIA GÓMEZ VASQUEZ con cédula de ciudadanía No. **66.938.900**, por la cantidad de dinero incorporada en el título valor pagare sin número suscrito por la ejecutada el día 30 de octubre de 20219, con vencimiento el día 26 de agosto de 2020, por la suma de \$2.084.420.00

Se considera.

El título valor aportado pagaré, reúne los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 709 y s.s. del Código de Comercio, en el que se incorporó una suma de dinero como obligación líquida a cargo del demandado, con lo cual reviste las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los arts. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente.

Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

A.- Moratorios, se liquidaran de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de

dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por otra parte se tendrá por autorizado dentro de este asunto por así solicitarlo el profesional del derecho de la parte ejecutante a la siguiente persona:

ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, para que revise el proceso, recibir oficios, despachos comisorios, retirar la demanda y todos los documentos concernientes a esta demanda, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 Estatuto de la Abogacía, concordante con el artículo 123 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, con Nit. **800.167.643-5**, y en contra de la señora **NAYIVE MARÍA GÓMEZ VASQUEZ**, con cédula de ciudadanía **No. 66.938.900**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 2.084.420.00) M/CTE., por concepto de capital representado en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 26 de agosto de 2020.

b.- Por los intereses moratorios liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 27 de agosto de 2020**, hasta que pago total de la obligación se verifique.

c.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia a la demandada referida, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndoles que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- ADVERTIR A la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- TENGANSE como dependiente judicial al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, para que revise el proceso, recibir oficios, despachos comisorios, retirar la demanda y todos los documentos concernientes a esta demanda, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 Estatuto de la Abogacía, concordante con el artículo 123 del Código General del Proceso.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del asunto de marras a la Doctora **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, abogada en ejercicio con cédula de ciudadanía **No. 31.885.918**, expedida en Cali Valle, y **T.P. No. 47.123 del C.S.J.**, en la forma y términos del poder a ella conferido por la parte demandante en defensa de sus intereses, artículo 77 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez.

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8423add8eadc6ccf0f2127f2e6e9aa5d44899152520485078c20e7d509f4e35

Documento generado en 15/04/2021 09:33:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, abril 15 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA

Demandante: CISA S.A.

Demandados: BETSAIDA RENTERÍA RIASCOS y DIDIER VENDE RENTERÍA
RAD. 76-109-40-03-001-2016-00191-00 (20-361)

Mediante memorial que antecede el doctor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO apoderado del demandante, manifiesta al despacho que renuncia al poder a él otorgado por dicha entidad.

De igual manera declara que su poderdante se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales, para lo cual adjunta oficio dirigido a la entidad demandante.

Como quiera que la solicitud es procedente, el despacho accederá a ello en forma favorable.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la parte demandante dentro del presente proceso, presentada por el doctor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, por así manifestarlo el memorialista.

SEGUNDO.- TENGASE declarado al doctor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO a PAZ Y SALVO con la entidad demandante, por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO.- AGRÉGUESE a los autos el escrito que se atiende.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d6ec4674065d83ccc84cc06f4ea85448f81b9f45e14f6fd293a38537338237

Documento generado en 15/04/2021 09:41:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede por medio del cual el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto al pagare No. 2083060 suscrito el 18 de noviembre de 2016. Sírvase proveer.- Buenaventura, 15 de abril de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DTE. BANCOLOMBIA S.A. Y REINTEGRA S.A.S
DDA. PAOLA ANDREA MONTOYA GUZMÁN
RADICACIÓN: 2017-00070-00 (469-20)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS dentro de este proceso ejecutivo mixto de singular de única instancia, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra PAOLA ANDREA MONTOYA GUZMÁN, donde solicita que se decrete la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2083060, dejando constancia que las demás obligaciones continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA y debe continuar el curso normal.

Al respecto se le instruye al togado que la obligación No. 5306942281421423 la cual continúa vigente, queda a favor de REINTEGRA S.A.S., como quiera que a folio 101 del cuaderno principal, mediante auto 1259 de diciembre 3 de 2019, se aceptó en todas sus partes la cesión del crédito que BANCOLOMBIA S.A., realiza a favor de REINTEGRA S.A.S., y en consecuencia a esta entidad, se le tiene como cesionario y demandante frente a la obligación ya mencionada.

En consecuencia por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN respecto al pagare No. 2083060 suscrito el 18 de noviembre de 2016, suscrito por la pasiva, tal como lo solicitó el apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso su curso normal con respecto al pagare No. 5306942281421423 fechado 21 de febrero de 2012, a favor de REINTEGRA S.A.S., quien funge como CESIONARIO y DEMANDANTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

523f43ff9e66cd1c692546c4f83de0a06ad64c547e861661801f185e2d04849d

Documento generado en 15/04/2021 09:45:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 033

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA SOLIDARIOS
Demandado: ANABEL ANGULO CUERO
Radicación: 76.109.40.03.001-2017-00155-00

Este libelo se inició el 25 agosto de 2017, cuando fue radicado en el Despacho.

El 15 de febrero de 2018, fue su última actuación, notificada por Traslado No. 20, en el Cuaderno Principal.

Hasta el momento las partes no han cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO.- No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO.- ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

411190e51bf6586f6338afca10f8b38436b042746d22b6ac1efc8c2a9c989872

Documento generado en 15/04/2021 10:02:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 034

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: MARIAN VIVEROS MOSQUERA Y OTROS
Causante: PAULINA MOSQUERA IZQUIERDO
Radicación: 76.109.40.03.001-2017-00038-00

Este libelo se inició el 28 febrero de 2017, cuando fue radicado en el Despacho.

El 08 de mayo de 2018, fue su última actuación, notificada por Traslado No. 49, en el Cuaderno Principal.

Hasta el momento las partes no han cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO.- No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO.- ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b79a9c54f7173d1944f01013f57d43ce03bfaf6f4447497cca1439a2cdfd5e10

Documento generado en 15/04/2021 10:05:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de única instancia, adelantado por el señor HÉCTOR CASTRO NOVITEÑO, contra el señor JAIRO MAURICIO NIÑO RAMÍREZ se encuentra surtido el emplazamiento como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., según Constancia de la Plataforma Tyba que antecede; se procederá a designar curador ad litem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Desígnese como Curador Ad Litem, a la Dra. **JIMENA BEDOYA**, abogado(a) en ejercicio jimenabedoya@collect.center, para que represente a la parte demandada en este asunto.

SEGUNDO.- Consecuencialmente deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

TERCERO.- Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82aafe32369efa2d8b8ce79e1664e2e3936c187389b8ad43a20ea34b16e2529

Documento generado en 15/04/2021 10:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INTERLOCUTORIO No. 019

EJECUTIVO – Única Instancia (ACUMULADO)

Demandante: COOPMUSAN

Demandado: MARCELINA QUINTA PERLAZA

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00123-00

Notificado en debida forma el prenombrado demandado, del auto mandamiento de pago librado en su contra por Estado del 29 de septiembre del 2020, y precluido el término para que pagara la obligación o propusiera excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra y a favor de la parte actora, en el que se ordenara allegar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de COOPMUSAN y en contra de la señora MARCELINA QUINTANA PERLAZA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del C. G. P.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 ejusdem, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la prenombrada demandada, incluyendo las agencias en derecho, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bab7825c8f3c739521aabe027bf6193fe2cdadce2fcd97a249079c92646a708

Documento generado en 15/04/2021 10:15:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**